

# DERECHOS FUNDAMENTALES Y «BAREMO» DE CIRCULACIÓN. UN COMENTARIO A LA STC 178/2014, DE 3 DE NOVIEMBRE

*Fundamental Rights and Road Traffic Liability Act.  
A Comment on the Decision of the Spanish Constitutional Court  
STC 178/2014, November 3*

ALFONS SURROCA COSTA  
Profesor Asociado de Derecho Civil  
Universidad de Girona

*Recepción: 30/07/2015*

*Aceptación después de revisión: 29/09/2015*

*Publicación: 27/11/2015*

I. ANTECEDENTES Y PLANTEAMIENTO DE LA SENTENCIA. II. UN ANÁLISIS DE LA STC 178/2014 DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS: 1. *El derecho al juez imparcial: la recusación.* 2. *La aplicación del Baremo fuera de su estricto ámbito y su relación con la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).* 3. *¿Conculca el principio de igualdad indemnizar unos accidentes en atención a lo dispuesto en el Baremo y otros no?* 3.1. El marco general a la luz de la doctrina constitucional. 3.2. El principio de igualdad en la aplicación de la ley: delitos dolosos vs delitos imprudentes. 3.3. Un breve análisis acerca de la aplicación del Baremo por las distintas Salas del Tribunal Supremo. 3.3.1. Introducción. 3.3.2. La aplicación del Baremo por la Sala Civil. 3.3.3. La aplicación del Baremo por la Sala Penal. 3.3.4. La aplicación del Baremo por la Sala Contencioso-Administrativa. 3.3.5. La aplicación del Baremo por la Sala Social. 3.3.6. La aplicación del Baremo por la Sala Militar. 4. *El principio de reparación integral desde su perspectiva constitucional.* 5. *La argumentación acerca de la incongruencia en la STC 178/2014.* BIBLIOGRAFÍA.

## RESUMEN

El presente trabajo analiza, a partir de la STC 178/2014, de 3 de noviembre, la aplicación del «Baremo» en supuestos distintos de los accidentes de circulación y su relación con determinados derechos fundamentales. El sistema legal de valoración del daño previsto en la LRCSCVM solo es obligatorio en el ámbito de los accidentes de circulación pero, en general, tiene un valor orientativo en los otros campos del Derecho de daños. Por ello, se analiza cómo se articula esta dualidad en relación con los principios constitucionales de igualdad, tutela judicial efectiva y reparación integral del daño.

**PALABRAS CLAVE:** Baremo; principio de igualdad; daño moral; accidentes de circulación.

### ABSTRACT

This paper analyses the application of the Road Traffic Liability Act (LRCSCVM) in cases different than car accidents and its relationship with some fundamental rights after the decision of the Spanish Constitutional Court STC 178/2014, of 3 November. This legal tariffication has a mandatory character with regard to car accidents only but, in general, courts have been ready to apply it on an analogical basis to cases of death and personal injury resulting from other sorts of accidents. Therefore, the paper analyses how this duality operates in practice in relation to the constitutional principles of equality, effective judicial protection and effective reparation of the damage.

**KEY WORDS:** Legal tariffication; principle of equality; non-pecuniary loss; car accidents.

## I. ANTECEDENTES Y PLANTEAMIENTO DE LA SENTENCIA

Sobre las 11 horas del día 9 de mayo de 2006, en la Academia de Oficiales de la Guardia Civil de guarnición en Aranjuez (Madrid) se encontraban los alféreces cadetes de la Guardia Civil, de 5.º curso, que vestían de uniforme y acababan de terminar una clase. Se estaban preparando, asimismo, para la siguiente, que tendría lugar a continuación y que consistía en una práctica de tiro. Por esta razón, el alférez cadete D. Leopoldo se encontraba en el interior de su camareta, manipulando la pistola que usaba para realizar dichas prácticas, y haciendo ejercicios de desenfundar el arma, montarla y simular que disparaba sobre un blanco. En un momento determinado, y sin percatarse que tenía el cargador puesto, montó el arma, se situó apuntando a la puerta, que se encontraba abierta, y oprimió el disparador en el preciso instante en que aparecía delante el alférez cadete D. Pío. El proyectil impactó en el pómulo derecho de este, causándole gravísimas lesiones. El periodo de curación fue de 785 días, de los cuales 443 fueron de ingreso hospitalario. Como consecuencia de estos hechos, el lesionado, de 24 años, sufrió una gran invalidez por falta absoluta de movilidad, además de graves secuelas físicas, un trastorno psíquico y psicológico permanente y grave, así como un perjuicio estético de carácter importantísimo.

Una vez instruido el correspondiente proceso penal-militar, el Tribunal Militar Territorial primero (Madrid)<sup>1</sup> condenó al acusado como autor de un delito contra la eficacia en el servicio a la pena de cuatro años de prisión, con las accesorias legales, así como a indemnizar a la víctima y a sus padres en una cuantía superior a doce millones de euros (en concreto, 12.362.710,04 euros), declarándose asimismo la responsabilidad civil subsidiaria del Estado. Interpuesto recurso de casación, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo declaró haber lugar al mismo en relación con la cuantificación de la indemnización civil. Esta se redujo de los doce millones de euros a menos de dos millones.

El argumento principal de la sentencia<sup>2</sup>, para proceder a una minoración económica tan significativa, se basó en el hecho de que el Tribunal de instancia aplicó incorrectamente el Baremo contenido en el Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (en adelante, LRCSCVM)<sup>3</sup>. Se señala que la aplicación del Baremo en supuestos distintos de los del tráfico automovilístico es potestativa y, en consecuencia, corresponde a los Tribunales de instancia decidir si, en supuestos como el presente, se aplica o no. Ahora bien, cuando el órgano judicial declara expresamente que, para fijar las indemnizaciones relativas a secuelas directas, se ha basado en el Baremo entonces no resulta aceptable, a juicio del Alto Tribunal, que lo aplique para unos conceptos y lo eluda para otros, puesto que «un principio elemental de congruencia y de seguridad jurídica impone la necesidad de que dicho Tribunal se adapte a la fórmula y a las reglas establecidas en dicho Anexo para calcular la puntuación conjunta y valorar económicamente las lesiones concurrentes sufridas por el perjudicado».

No es aceptable, por ejemplo y según la sentencia, que en la partida indemnizatoria correspondiente a los gastos necesarios futuros del lesionado el Tribunal de instancia prescinda absolutamente del Baremo y otorgue una indemnización de cerca de nueve millones de euros como consecuencia de capitalizar la cuantía de los gastos mensuales de ayuda a domicilio, médico-farmacéuticos, de rehabilitación y psiquiátricos, que se estiman en unos dieciséis mil euros mensuales, y todo ello pro-

---

<sup>1</sup> Agradezco a la secretaria relator del Tribunal Militar Territorial primero (Madrid) haberme facilitado copia de la sentencia dictada en relación con los hechos objeto de este artículo.

<sup>2</sup> STS (5.<sup>a</sup>) de 16.05.2012 [RJ 2012\8586].

<sup>3</sup> BOE núm. 267, de 5.11.2004.

yectándolo hasta los setenta y cinco años de edad del lesionado. La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, en aplicación del Baremo, revoca la cantidad anterior y otorga la máxima prevista en la normativa en concepto de gastos necesarios futuros, pero que asciende únicamente a poco más de trescientos cincuenta mil euros.

Contra la sentencia dictada por el Tribunal Supremo se interpone recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que es desestimado en su integridad. A continuación, se analizarán los motivos que llevan a esta desestimación desde la perspectiva de cada uno de los derechos fundamentales que la parte recurrente considera vulnerados.

## II. UN ANÁLISIS DE LA STC 178/2014 DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

### 1. *El derecho al juez imparcial: la recusación*

La primera cuestión que se trata en la sentencia es si se vulneró o no por parte de la Sala Militar del Tribunal Supremo el derecho que tiene todo justiciable al juez imparcial previsto en el artículo 24.2 CE. En concreto, alega el recurrente que un magistrado del Tribunal Supremo debió abstenerse de conocer del asunto al haber intervenido, en su calidad de letrado asesor jurídico jefe de la asesoría jurídica de la Dirección General de la Guardia Civil, en el procedimiento disciplinario que, con anterioridad al procedimiento judicial, instruyó el Instituto Armado sobre los mismos hechos.

Como se ha afirmado con acierto, el derecho a la tutela jurisdiccional exige necesariamente que el juez que ha de conocer de la pretensión sea imparcial ya que, en caso contrario, no existe verdadera justicia<sup>4</sup>. Ahora bien, el ejercicio de los derechos no puede realizarse de forma intempestiva. Debe recordarse lo dispuesto en el artículo 44.1.c de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, *del Tribunal Constitucional*<sup>5</sup> que afirma que, para tener acceso al recurso de amparo, es necesario «que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiere lugar para ello». El derecho al juez imparcial implica, pues, la facultad

<sup>4</sup> Véase sobre esta cuestión Jesús GONZÁLEZ PÉREZ, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Madrid, Civitas, 2001, pp. 164 y siguientes.

<sup>5</sup> BOE núm. 239, de 5.10.1979.

que tiene todo justiciable de proponer, en tiempo y forma, la recusación en los términos previstos en la Ley, puesto que no resulta admisible que dicha recusación se realice de forma incondicionada<sup>6</sup>.

En el supuesto de hecho que se comenta, la alegación de este derecho se realizó, por primera vez, cuando la sentencia de la Sala Militar del Tribunal Supremo fue notificada al recurrente. Como manifiesta el Tribunal Constitucional «los hechos acreditados conducen a afirmar que, antes de que se le notificara la Sentencia, el recurrente tuvo oportunidad de conocer la intervención del magistrado al que atribuye la causa de abstención». Dado que el recurrente no ejerció su derecho a recusar cuando tuvo conocimiento de la composición de la Sala que debía juzgar el caso no puede sostenerse que se haya producido una vulneración del artículo 24.2 CE en este punto.

## *2. La aplicación del Baremo fuera de su estricto ámbito y su relación con la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)*

Uno de los temas centrales de esta sentencia es si la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo lesionó o no el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del recurrente (art. 24.1 CE) por incurrir en un error notorio al aplicar en casación el sistema legal de valoración previsto en la LRCSCVM fuera de su estricto ámbito de aplicación.

Una primera cuestión que, en relación con este punto, se resalta en la resolución que se comenta es que el derecho a la tutela judicial efectiva «incluye el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada, fundada en Derecho y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes».

Es innegable que la resolución sobre el fondo de un asunto debe de estar provista de una motivación congruente y razonable<sup>7</sup>. La motivación de las sentencias aparece en el artículo 120.3 CE y, en consecuencia, su incorporación jurisprudencial a la tutela judicial efectiva es relevante sobre todo a efectos de reparar las vulneraciones del mismo a través del re-

---

<sup>6</sup> Al respecto, Ignacio Díez-Picazo Giménez, *Artículo 24. Garantías procesales*, en Óscar Alzaga Villaamil, *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Madrid, Edersa, 1996, p. 98.

<sup>7</sup> Véase sobre esta cuestión Andrés de la Oliva Santos / Ignacio Díez-Picazo Giménez, *Tribunal Constitucional, Jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales*, Madrid, McGraw-Hill, 1996, pp. 38 y siguientes.

curso de amparo<sup>8</sup>. Igualmente, aparece como indiscutible que una resolución sobre el fondo no puede ser tampoco arbitraria. Es necesario que los jueces se limiten a aplicar las normas jurídicas de acuerdo con el sistema de fuentes establecido al ser ello una consecuencia elemental de su sumisión al imperio de la ley (art. 117.1 CE)<sup>9</sup>. En consecuencia, una resolución judicial que «no dé respuesta a las cuestiones planteadas en el proceso, o de cuyo contenido no puedan extraerse cuáles son las razones próximas o remotas que justifican aquella, es una decisión judicial que no sólo viola la Ley, sino que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva»<sup>10</sup>.

Conviene recordar ya aquí, aunque más adelante se insistirá en ello, que ninguna norma jurídica da pauta alguna sobre cómo debe efectuarse la valoración de los daños personales, salvo en el ámbito de la circulación. Por ello, y en mi opinión, la aplicación analógica del Baremo a un caso como este no puede considerarse como arbitraria o irracional desde una perspectiva constitucional.

Ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva no implica necesariamente la obligación de obtener una resolución correcta, por lo que ello obliga a analizar cuál es el verdadero alcance constitucional del error. Del análisis de la abundante jurisprudencia constitucional que analiza este tema se infiere que el error en una resolución judicial solo constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, puede conllevar el acceso al recurso de amparo, cuando se trate de un error notorio. Es decir, la mera existencia de un error no implica una vulneración constitucional de los derechos del justiciable sino que es necesario que tenga además la condición de «notorio o patente». La STC 47/2009, de 23 de febrero [RTC 2009\47] afirma que el error en una resolución judicial solo tiene relevancia constitucional cuando es «determinante de la decisión adoptada, atribuible al órgano judicial, predominantemente fáctico e inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, y que despliegue efectos negativos en la esfera del justiciable»<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> En este sentido, véase el ATC 363/2006, de 23 de octubre [RTC 2006\363] y las numerosas resoluciones que allí se citan.

<sup>9</sup> Sobre esta cuestión véase un interesante análisis en Luis María Díez-PICAZO, *Sistema de derechos fundamentales*, Cizur Menor, Thomson Reuters, 2013, pp. 409 y siguientes.

<sup>10</sup> Así, STC 6/2002, de 14 de enero [RTC 2002\6].

<sup>11</sup> En parecidos términos se expresan las SSTC 55/2001, de 26 de febrero [RTC 2001\55], 171/2001, de 19 de julio [RTC 2001\171] y 290/2005, de 7 de noviembre [RTC 2005\290].

En relación con los hechos que se comentan, la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo consideró que la indemnización otorgada al perjudicado por el juzgador de instancia, a pesar de la extrema gravedad de la lesión padecida, incurrió en errores obvios y también en una clara desproporción. En este sentido, conviene recordar que el Tribunal Militar otorgó una indemnización totalmente excesiva (más de doce millones de euros) si se compara con las indemnizaciones que son habituales en otros ámbitos. Si bien es cierto que la fijación de las concretas cuantías es una cuestión que corresponde determinar en exclusiva a los Tribunales de instancia, según doctrina reiterada, en este caso, de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo se admite la revisión casacional cuando se cometa una infracción del ordenamiento en la determinación de las bases tomadas para la fijación del *quantum*<sup>12</sup> y también cuando se aprecie un error notorio, arbitrariedad o irrazonable desproporción de la cuantía fijada por el juzgador *a quo*<sup>13</sup>. Este último es claramente el supuesto que es objeto de análisis, puesto que podría afirmarse que no existe *ninguna* sentencia en derecho español, en relación con temas análogos, en que se otorgue semejante cuantía indemnizatoria.

La doctrina constitucional es también bastante explícita en este aspecto. La determinación del *quantum* indemnizatorio es una cuestión que pertenece al ámbito de la legalidad ordinaria y, por tanto, en última instancia al Tribunal Supremo<sup>14</sup>. Únicamente cuando exista una falta de motivación en la concreta decisión de otorgar una u otra cuantía indemnizatoria podría prosperar el recurso de amparo. Mientras las resoluciones judiciales aparezcan suficientemente motivadas, no cabe su revisión constitucional, puesto que «la fijación de una u otra cuantía indemniza-

<sup>12</sup> Sobre esta cuestión véase Mariano YZQUIERDO TOLSADA, *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general. Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 588 y siguientes.

<sup>13</sup> En relación con esta cuestión la STS (5.<sup>a</sup>) de 18.07.2014 [RJ 2014\4435], y las que en ella se citan, afirma que «si bien es cierto que la cuantía de las indemnizaciones concedidas por resarcimiento de daños materiales o por compensación de daños morales no es revisable en casación pues corresponde a la función soberana de los Tribunales de instancia (...), este principio no resulta totalmente rígido pues, como señala la Sentencia de dicha Sala de 10 de octubre de 2011, cabe la revisión casacional cuando se cometa una infracción del ordenamiento en la determinación de las Bases tomadas para la fijación del *quantum* (...) y también en los supuestos de error notorio, arbitrariedad o irrazonable desproporción de la cuantía fijada». En parecidos términos, véase la STS (5.<sup>a</sup>) de 1.12.2014 [RJ 2014\6345].

<sup>14</sup> En este sentido, y entre muchas otras, véase la STC 42/2003, de 3 de marzo [RTC 2003\42].

toria no es susceptible de convertirse en objeto de vulneración autónoma de los derechos fundamentales»<sup>15</sup>.

En línea de principio, y como señala la sentencia comentada, el mero hecho de que la valoración del daño se haya realizado de forma distinta en el órgano de instancia y en el de casación no implica necesariamente «que alguno de ellos haya incurrido en arbitrariedad, error patente, irrazonabilidad o que su resolución carezca de la debida motivación». Las resoluciones judiciales en las diferentes instancias pueden estar perfectamente motivadas y llegar a la fijación de distintas cuantías indemnizatorias y por ello no se produce ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Cuestión distinta es que en el supuesto concreto que se analiza, el Tribunal Militar sí fijó una indemnización irracional y desproporcionada e incurrió por ello en un error notorio, circunstancia que se corrigió en casación.

En relación con la determinación del *quantum* indemnizatorio, y a pesar de que resolvió un caso distinto, referido a la lesión al derecho a la intimidad personal y familiar, es interesante traer a colación aquí el análisis realizado en la STC 186/2001, de 17 de septiembre [RTC 2001\186]. La Audiencia de instancia determinó la existencia de la lesión y otorgó una indemnización de 10 millones de pesetas. Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo declaró haber lugar al mismo y absolvió a los demandados. La actora recurrió en amparo y este fue otorgado por el Tribunal Constitucional. Una vez devueltos los autos nuevamente al Tribunal Supremo para fijar la cuantía indemnizatoria, este la estableció en 25.000 pesetas. A la vista de ello, la demandante recurrió nuevamente al Tribunal Constitucional al considerar que dicha cantidad suponía en realidad la falta de reparación del derecho lesionado. En la sentencia citada se otorgó una vez más el amparo, porque la Constitución no protege los derechos fundamentales de una forma solo teórica (así debe considerarse una indemnización de 25.000 pesetas), sino que lo hace de una forma práctica y real a tenor de lo dispuesto en los artículos 9.1 y 53.2 CE<sup>16</sup>.

Sin embargo, y en lo que aquí interesa, en dicha sentencia también fue objeto de debate la cuantificación de los daños. La actora fundamentaba también su alegación en la circunstancia de que el Tribunal

<sup>15</sup> Así lo afirma la STC 23/2010, de 27 de abril [RTC 2010\23].

<sup>16</sup> Véase Luis Fernando REGLERO CAMPOS, *Conceptos generales y elementos de delimitación* en Luis Fernando REGLERO CAMPOS / José Manuel BUSTO LAGO (coords.), *Tratado de Responsabilidad civil*, Cizur Menor, Thomson Reuters, 2014, pp. 117 y siguientes.

Supremo había revisado la cuantía indemnizatoria establecida por la Audiencia, apartándose de su propia doctrina según la cual no es pertinente la revisión del *quantum* indemnizatorio en casación. Este concreto motivo se desestimó por el Tribunal Constitucional al considerar que «la mencionada doctrina no ha impedido que en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo haya procedido a la revisión del *quantum* indemnizatorio en casación, en concreto en los casos en los que el Tribunal de instancia no hubiera tenido en cuenta las pautas valorativas del daño moral, o esa vinculación se hubiera realizado de manera totalmente arbitraria, inadecuada o irracional, o el importe resultara excesivo».

Otra de las cuestiones que se plantea en la sentencia objeto de este comentario, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y que tiene una importancia capital, es la aplicación del sistema legal de valoración previsto en la LRCSCVM a supuestos acaecidos en un ámbito distinto al circulatorio.

Como es sabido, la aplicación del Baremo con carácter obligatorio solo tiene lugar en el ámbito de la circulación que, claro está, es el que mayor conflictividad plantea. Después de una experiencia poco exitosa con el sistema orientativo de la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991, el sector asegurador logró, a partir de 1995, la introducción de nuestro actual sistema<sup>17</sup>. Hasta entonces, regía una disparidad absoluta de criterios, de forma que las indemnizaciones que se concedían podían variar en cuantías realmente importantes<sup>18</sup>. Si bien inicialmente surgieron muchos reparos por parte de la jurisprudencia en la aplicación del nuevo sistema<sup>19</sup>, es cierto que, tras la importante STC 181/2000, de 29 de junio [RTC 2000\181] y otras posteriores que la complementaron, estas dudas desaparecieron por completo<sup>20</sup>. En la actualidad, pues, resulta incuestionable

<sup>17</sup> En concreto, el sistema obligatorio de valoración de daños se introdujo por la Disposición Adicional 8.<sup>a</sup> de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, *de ordenación y supervisión de los seguros privados* (BOE núm. 268, de 9.11.1995). Sin embargo, y como es sabido, este sistema ha sido objeto de una profunda modificación realizada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, *de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación* (BOE núm. 228, de 23.09.2015).

<sup>18</sup> En este sentido, Mariano YZQUIERDO TOLSADA, *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Madrid, Dykinson, 2001, p. 485.

<sup>19</sup> Al respecto, Mariano MEDINA CRESPO, *La valoración civil del daño corporal. Bases para un Tratado, tomo I. Los Fundamentos*, Madrid, Dykinson, 1999, p. 331.

<sup>20</sup> Véase Miquel MARTÍN CASALS / Jordi RIBOT IGUALADA / Josep SOLÉ FELIU, *Non-Pecuniary Loss Under Spanish Law* en W.V. HORTON ROGERS (ed.) *Damages for Non-Pecuniary Loss in a Comparative Perspective*, Wien/New York, Springer, 2001, pp. 211 y 212.

que, tras un accidente de circulación, y con la única excepción de que los daños sean consecuencia de delito doloso, el sistema valorativo que debe aplicarse de forma imperativa es el contemplado en el Baremo. El sistema presenta muchas ventajas, ya que aporta predictibilidad, uniformidad y seguridad jurídica en un terreno complicado como es el de la valoración de los perjuicios<sup>21</sup>, aunque también conlleva algunos inconvenientes.

Estas ventajas indudables que aporta el sistema valorativo han dado lugar a que el Baremo se aplique no solo en el sector de la circulación, sino también fuera de él y en ámbitos tan dispares como en accidentes laborales, casos de responsabilidad civil médica y, en general, en los supuestos de la llamada responsabilidad patrimonial de la Administración e, incluso, en la comisión de delitos imprudentes o dolosos<sup>22</sup>. La sentencia que es objeto de comentario, precisamente, aplica el Baremo por unos hechos dañosos cometidos por un cadete de la Guardia Civil y que son constitutivos de un delito contra la eficacia del servicio, es decir, un delito imprudente tipificado en el artículo 159.2 del Código Penal Militar.

Ahora bien, debe recordarse que, fuera del tráfico motorizado, la aplicación del Baremo es, por un lado, optativa y, por otro, sus reglas son orientativas. Ninguna norma obliga a los jueces a tenerla en cuenta en casos que no sean accidentes de circulación. En consecuencia, puede afirmarse que, de entrada, es cierto que las víctimas de un accidente de circulación gozan de mayor seguridad que las de otro tipo de accidentes, ya que la normativa les garantiza una determinada cuantía indemnizatoria, según parámetros más o menos objetivos, pero que, en todo caso, se consideran suficientes a partir de la STC 181/2000. Por el contrario, en los supuestos distintos de los previstos en la LRCSCVM no puede tenerse nunca la absoluta seguridad de recibir una determinada y concreta cantidad económica<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Véase Miquel MARTÍN CASALS, *La propuesta de la Comisión de Expertos para la reforma del «Baremo» para accidentes de circulación: un verdadero sistema valorativo en armonía con la cultura europea del daño corporal* en Javier LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA / Diego ELUM MACÍAS (Coord.), Asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro, Ponencias XIII Congreso Nacional, Las Rozas (Madrid), Sepín, 2013, pp. 429 y siguientes.

<sup>22</sup> A título de ejemplo, la STS (4.<sup>a</sup>) de 17.02.2015 [RJ 2015\572] afirma que las ventajas que ofrece el Baremo «están en línea con el respeto a los principios de seguridad jurídica e igualdad de trato; y, además, puede atribuirse a la utilización generalizada del Baremo un eventual efecto preventivo de la litigiosidad, puesto que puede servir para conocer de antemano la respuesta procesal. Otra de las ventajas del Baremo es la introducción de reglas de cuantificación del daño moral».

<sup>23</sup> En este sentido, Luis Fernando REGLERO CAMPOS, *Valoración de daños corporales. El sistema valorativo de la Ley de responsabilidad civil y seguro de vehículos a*

En relación con esta cuestión es claro que, fuera del ámbito circulatorio, corresponde a los Tribunales de instancia decidir si en la fijación de las cuantías indemnizatorias aplican o no el Baremo. La cuestión que se suscita entonces es la de determinar si, en caso de optarse por él, el sistema legal de valoración previsto en la LRCSCVM debe aplicarse de forma íntegra o, por el contrario, puede el juzgador determinar que unas partidas indemnizatorias se compensen con base en el Baremo y otras no.

En la sentencia que se comenta, y que confirma el criterio sostenido por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional manifiesta que «el juzgador, si decide acudir al sistema de baremos, habrá de resolver en consonancia con él de modo tal que la Sentencia sea congruente con las bases tomadas en consideración». Pues bien, el Tribunal Militar Territorial Primero, en sus funciones de juzgador de instancia, consideró de aplicación el Baremo al afirmar, en el fundamento jurídico quinto de su sentencia, que «la utilización del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, contraído a los accidentes de circulación, debe admitirse al objeto de valorar las lesiones producidas por otras causas (...)». Por tanto, el Tribunal Militar decidió que, para valorar las graves lesiones sufridas por el cadete de la Guardia Civil, tendría en cuenta lo dispuesto en el Baremo de circulación.

Lo que sucede es que, de forma errónea, adaptó la indemnización al sistema legal de valoración previsto en la LRCSCVM en determinados conceptos y, sin embargo, lo eludió en otros, incurriendo de esta forma en duplicidades e incongruencias que son, acertadamente, corregidas en casación. En este punto, debe recordarse que la sentencia de instancia fijó una cuantía indemnizatoria total de más de doce millones de euros que, como es sabido, excede de forma extraordinariamente notoria de las cuantías económicas que se otorgan en el ámbito del derecho de daños español para supuestos análogos. Ante ello, la Abogacía del Estado interpuso recurso de casación, puesto que de la mencionada indemnización respondía también el Estado como responsable civil subsidiario en atención a lo dispuesto en el artículo 48 del Código Penal Militar y el artículo 121 del Código Penal.

Sin lugar a dudas, la partida económica en la que puede observarse un mayor desajuste de entre todas las concedidas por el Tribunal Militar es la correspondiente a los gastos necesarios futuros derivados directamente de las lesiones sufridas por el perjudicado. En efecto, el juzgador

---

*motor* en Luis Fernando REGLERO CAMPOS / José Manuel BUSTO LAGO (coords.), *Tratado de Responsabilidad civil*, Cizur Menor, Thomson Reuters, 2014, pp. 473 y 474.

de instancia fijó la indemnización para este concepto en casi nueve millones de euros (8.846.865,36 euros). La suma procede, según la brevísima explicación que contiene la sentencia, «de capitalizar la cuantía de los gastos necesarios mensuales de ayuda a domicilio, médico-farmacéuticos, de rehabilitación y psiquiátricos (...) estimados en 16.081,93 euros mensuales, durante 46 años, que son los que quedan teniendo en cuenta la esperanza de vida hasta los 75 años». La Sala Quinta del Tribunal Supremo reduce esta colosal indemnización a un total de 352.254,05 euros al considerar que esta es la suma máxima que permite el Baremo por el concepto de ayuda domiciliaria para grandes inválidos (Tabla IV. Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes). Los gastos médico-farmacéuticos futuros del lesionado, así como los de atención psiquiátrica también futura son suprimidos, puesto que «se trata de conceptos que deben considerarse incluidos en las indemnizaciones ya concedidas al perjudicado por sus lesiones». Como puede observarse, la reducción que se realiza en casa-ción de la cuantía otorgada para los gastos necesarios futuros es draconiana, aunque debe considerarse acertada.

Otra de las partidas que adolece de un importante desajuste, aunque en ningún caso comparable al anterior, es la correspondiente a las lesiones permanentes concurrentes. Como es sabido, el sistema legal de valoración previsto en la LRCSCVM prevé para este supuesto un complejo sistema de puntuación conjunta (fórmula Balthazard) de cuya regulación sobresa la prohibición de que la puntuación final asignada a la totalidad de las lesiones supere los 100 puntos<sup>24</sup>. Pues bien, el Tribunal Militar en su aplicación errónea del Baremo estableció una puntuación total de 595 puntos. En consecuencia, el Tribunal Supremo estableció la puntuación máxima de 100 puntos, aplicándole a la misma el precio por punto fijado por el Tribunal de instancia (2.954,73 euros), lo que determina un total de 295.473 euros. Dicha cantidad es la correspondiente al perjuicio fisiológico.

Algo parecido sucede con respecto al perjuicio estético. Su puntuación máxima es de 50 puntos, cuando el Tribunal Militar la duplicó. Obviamente, la Sala Quinta del Tribunal Supremo otorgó, en atención al importantísimo menoscabo estético permanente del lesionado, la

---

<sup>24</sup> Además, debe destacarse que, en las Reglas generales contenidas en la tabla VI, se establece que «una secuela debe ser valorada una sola vez, aunque su sintomatología se encuentre descrita en varios apartados de la tabla, sin perjuicio de lo establecido respecto del perjuicio estético. No se valorarán las secuelas que estén incluidas y/o se deriven de otra, aunque estén descritas de forma independiente».

puntuación máxima (50 puntos), que se cuantificó aplicándosele un precio por punto de 1.870,37 euros de acuerdo con las previsiones que se contenían en la tabla III, lo que determina una indemnización por este concepto de 93.518,5 euros. De todo lo anterior, resulta una indemnización total por lesiones permanentes de 388.991,5 euros (295.473 + 93.518,5)<sup>25</sup>, cuando la indemnización fijada por el Tribunal de instancia ascendía, por este concepto, a más de 1,2 millones de euros.

Como lógica consecuencia de lo anterior, también se modificó la cantidad correspondiente al índice corrector del 10% de la cuantía reconocida por lesiones permanentes. Ello aparece expresamente contemplado en la tabla IV del Baremo en la que se explican los «Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes». Como es bien sabido, las tablas referidas a los «factores de corrección» (II, IV y VB), introducen un factor de corrección por «perjuicios económicos» para las indemnizaciones de muerte, lesiones permanentes y por lesiones temporales, respectivamente, y que se establece en un aumento de la indemnización por el perjuicio personal básico en unos porcentajes que van del 10% al 75% en función de los ingresos de la víctima. En el supuesto de hecho que es objeto de comentario, debe recordarse que el lesionado era alumno de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil y, por esta razón, se le aplicó el índice corrector mínimo del 10%. En consecuencia, la indemnización se redujo, también por este concepto, de 125.588,86 euros a 38.899,15 euros (cantidad esta última que representa el 10% de la cuantía total por lesiones permanentes).

Por último, debe comentarse también la partida indemnizatoria referente al lucro cesante. El Tribunal Militar otorgó una cuantía de casi 600.000 euros por este concepto con el argumento de que dicha cantidad «se corresponde con la diferencia entre la pensión que percibe el lesionado con efectos desde el 1 de enero de 2008 y el sueldo que percibiría

---

<sup>25</sup> En las reglas de utilización de la tabla VI se establece, en su punto segundo, que «el perjuicio fisiológico y el perjuicio estético constituyen conceptos perjudiciales diversos. Cuando un menoscabo permanente de salud supone, a su vez, la existencia de un perjuicio estético, se ha de fijar separadamente la puntuación que corresponda a uno y a otro, sin que la asignada a la secuela fisiológica incorpore la ponderación de su repercusión antiestética». Asimismo, en el punto tercero de las reglas mencionadas se afirma que «el perjuicio fisiológico y el perjuicio estético se han de valorar separadamente y, adjudicada la puntuación total que corresponda a cada uno, se ha de efectuar la valoración que les corresponda de acuerdo con la tabla III por separado, sumándose las cantidades obtenidas al objeto de que su resultado integre el importe de la indemnización básica por lesiones permanentes».

durante toda su carrera profesional, teniendo en cuenta los distintos empleos hasta coronel (se excluyen los de oficial general por ser de elección y no solo de selección) y los tiempos medios en cada empleo». En este caso, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo consideró que la concesión adicional de una indemnización por lucro cesante por la pérdida de ingresos derivados del trabajo del lesionado supone una duplicidad indemnizatoria «toda vez que este concepto se encuentra ya implícito en las anteriores indemnizaciones que se han reconocido de acuerdo con el Baremo, y, en singular, en los factores de corrección para lesiones permanentes que están concebidos precisamente para compensar estos perjuicios económicos». En consecuencia, suprime la cantidad otorgada por el Tribunal de instancia en lo referente al lucro cesante.

Como ha podido comprobarse del análisis de las anteriores partidas indemnizatorias, el Tribunal Militar incurrió en graves incongruencias y duplicidades en la aplicación del Baremo que, debe recordarse, consideró voluntariamente el juzgador de instancia que era de aplicación al supuesto concreto enjuiciado.

La sentencia que se comenta destaca con acierto que el sistema legal de valoración previsto en la LRCSCVM «puede tener la virtud, en algunos casos, de ayudar a los operadores jurídicos a estructurar el *quantum* indemnizatorio por cada concepto». En efecto, el Baremo se presenta como un instrumento útil para ayudar a delimitar el alcance de los diversos conceptos perjudiciales o, al menos, su metodología para determinarlos. Sin embargo, el Baremo de 1995 no ofrece siempre una metodología que sirva de ayuda al operador jurídico. Así, por ejemplo, en relación con los gastos de ayuda de tercera persona, anteriormente mencionados, establece un importe máximo al resarcimiento en este concepto, sin ulteriores consideraciones. Por el contrario, con el nuevo Baremo de 2015, se desarrolla una subtabla que fija el número de horas de ayuda de tercera persona que necesita el perjudicado, teniendo en cuenta cada tipo de secuela y con un máximo de 16 horas diarias<sup>26</sup>.

En cambio, debe ser objeto de matización la afirmación que realiza el Tribunal Constitucional al destacar en la sentencia comentada que «tan constitucional es recurrir al baremo como medida orientativa para

---

<sup>26</sup> Sobre esta cuestión MARTÍN CASALS, *La propuesta de la Comisión de Expertos para la reforma del «Baremo» para accidentes de circulación: un verdadero sistema valorativo en armonía con la cultura europea del daño corporal* en LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA / ELUM MACÍAS (Coord.), Asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro, Ponencias XIII Congreso Nacional, cit., pp. 468 y 469.

reconocer indemnizaciones (STC 181/2000, de 19 de junio), como no hacerlo, o incluso utilizarlas para valorar unas partidas y no otras». Nada que objetar respecto de la primera consideración, puesto que ya se ha reiterado que el sistema legal de valoración previsto en la LRCSCVM solo tiene un valor vinculante en el ámbito de la circulación y que, fuera de él, los jueces y tribunales no se encuentran sujetos a sus disposiciones. Ahora bien, en lo referente a que el Baremo puede utilizarse «para valorar unas partidas y no otras», dicha afirmación solo tiene cabida, en mi opinión, en el sentido de que no exista duplicidad en las partidas indemnizatorias, lo que en ocasiones es muy difícil de determinar, puesto que en el Derecho de daños general los conceptos perjudiciales son distintos de lo que recoge el Baremo. Parece que el propio Tribunal Constitucional tiene en cuenta esta cuestión cuando afirma también que «la cuestión no radica en la selección de la norma aplicable, sino en el modo en el que el órgano judicial *a quo* ha aplicado la misma, cosa que hizo con errores, duplicidades y en algunos puntos con falta de la suficiente motivación. Por ello, la Sala Quinta, en aplicación de su reiterada doctrina, revisó la Sentencia de instancia y corrigió la suma indemnizatoria; decisión a la que no cabe hacer reproche alguno desde la perspectiva del artículo 24.1 CE».

### 3. *¿Conculca el principio de igualdad indemnizar unos accidentes en atención a lo dispuesto en el Baremo y otros no?*

#### 3.1. *El marco general a la luz de la doctrina constitucional*

La sentencia que es objeto de comentario trata también la cuestión referente a si el hecho de que unos mismos daños personales o corporales reciban distinto trato jurídico en función del concreto ámbito de su producción conculca el principio de igualdad (art. 14 CE). Como se ha afirmado, el principio de igualdad solo tiene sentido respecto de concretas relaciones jurídicas, ya que solo de esta forma existirá un término de comparación y, en consecuencia, resultará factible determinar si el trato desigual está o no justificado. En otras palabras, la cuestión referente a la igualdad o a la desigualdad solo puede plantearse en relación con deberes o derechos concretos que, precisamente, operan como término de comparación<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> Al respecto, Díez-PICAZO, *Sistema de derechos fundamentales*, cit., pp. 181 y siguientes.

Como es sabido, la STC 181/2000 determinó que el sistema legal de valoración previsto en la LRCSCVM no infringe el principio de igualdad, ya que:

[...] lo que ahora importa destacar es que la concreta regulación especial o diferenciada que se cuestiona no se ha articulado a partir de categorías de personas o grupos de las mismas, sino en atención exclusivamente al específico ámbito o sector de la realidad social en que acaece la conducta o actividad productora de los daños. Se opera así en función de un elemento objetivo y rigurosamente neutro, que explica por qué esa pluralidad de regímenes jurídicos especiales se aplica por igual a todos los ciudadanos, es decir, a todos los dañados, sin que implique, directa o indirectamente, un menoscabo de la posición jurídica de unos respecto de la de otros.

Según el Tribunal Constitucional, pues, no se produce discriminación alguna puesto que, a todas las víctimas de accidentes de circulación, se les aplica la misma normativa y, por tanto, a iguales daños, igual cuantía indemnizatoria. Por tanto, no existe discriminación en atención al hecho de que, dentro del mismo campo de aplicación, la ley es la misma.

Una vez sentado lo anterior, es preciso realizar dos observaciones. Por un lado, debe destacarse que, en derecho comparado, no hay ningún país europeo en que exista algo parecido al sistema de valoración español, es decir, un Baremo en principio limitado a los accidentes de circulación, relativamente cerrado y de carácter vinculante. En Alemania, por ejemplo, el principio de igualdad requiere que los perjudicados reciban indemnizaciones similares para perjuicios parecidos<sup>28</sup>. Ello parece más acorde con el principio constitucional previsto en el artículo 14 CE.

Por otro lado, no parece muy razonable, que para una misma tipología de daño las cuantías indemnizatorias sean distintas, incluso muy distintas, en función del sector de actividad en que el daño se haya producido<sup>29</sup>. No se alcanza a comprender cuál es la diferencia que justifica un distinto tratamiento jurídico del daño entre, por ejemplo, un

<sup>28</sup> Sobre esta cuestión, Miquel MARTÍN CASALS, *Conceptos perjudiciales (heads of damage) en la indemnización por muerte y por lesiones personales en Europa*, InDret, 2/2013, pp. 7 y 8.

<sup>29</sup> Al respecto, Álvaro LUNA YERGA / Sonia RAMOS GONZÁLEZ / Ignacio MARÍN GARCÍA, *Guía de Baremos. Valoración de daños causados por accidentes de circulación, de navegación aérea y por prisión indebida*, InDret, 3/2006, p. 17.

accidente de circulación y un accidente laboral. En este último caso, o en supuestos análogos, y de concurrir los presupuestos de la responsabilidad civil, la víctima tendrá derecho, por aplicación de los artículos 1902 o 1903 CC, a una indemnización, pero en ningún lugar se determina cuál será la cuantía que recibirá. Ello queda al arbitrio del juzgador y puede conllevar, en mi opinión, situaciones discriminatorias cuando, con la aplicación del sistema valorativo previsto para los accidentes de circulación, se ganaría en igualdad y, además, en la previsibilidad del resultado.

Para acabar de perfilar esta cuestión, conviene también analizar la relación existente entre el principio de igualdad y la cuantificación económica del daño moral y, ante ello, no se alcanza a comprender por qué las indemnizaciones por este concepto deben de ser distintas en supuestos análogos. ¿Cómo puede argumentarse que el daño moral por la muerte de un padre o una madre es diferente en función de si se ha producido en un accidente de circulación o en un accidente laboral? En este caso, sí considero que este hecho es contrario al principio de igualdad. Se trata a dos supuestos idénticos de forma distinta y, además, con la particularidad, de todos conocida, que la valoración económica de los daños extrapatrimoniales es muy difícil de llevar a cabo por no existir un mercado que pueda servir de referencia. La medida económica del daño moral solo puede afirmarse racionalmente por una convención<sup>30</sup>. Por esta razón, si ya existe un sistema de valoración del daño moral en nuestro ordenamiento jurídico, que además ha sido validado por el Tribunal Constitucional, aquel debe aplicarse como regla general puesto que, en caso contrario, la discriminación sí puede producirse<sup>31</sup>. De aplicarse este criterio, no solo no se conculcaría el principio de igualdad sino que, además, se pondría límite, al menos en este punto, a cierta inseguridad jurídica y a ciertos agravios comparativos que se dan en la práctica jurisprudencial<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Así lo señala, con acierto, Mariano MEDINA CRESPO, *La valoración civil del daño corporal. Bases para un Tratado, tomo III, volumen I. Las reglas generales del Sistema*, Madrid, Dykinson, 1999, p. 94.

<sup>31</sup> Sobre esta cuestión, aunque en el específico ámbito de la circulación, la regla séptima del inciso primero del Anexo a la LRCSCVM afirma que «La cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas, y la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud».

<sup>32</sup> Por estos motivos, debe compartirse el argumento expuesto en la STS (1.ª) de 2.07.2008 [RJ 2008\4276] que defiende la aplicación del sistema legal de valoración en un accidente laboral al considerar que «y es evidente, que aun no estando ante unos

Ello no significa, con todo, que la indemnización del daño moral contemplada en el Baremo deba aplicarse de forma indiscriminada a todos los hechos ilícitos dañosos sin ulteriores consideraciones. Pueden existir casos en que las circunstancias que acompañan a la producción del daño incrementen su intensidad, lo que comporta una justificación que permita una indemnización mayor. Este sería el caso, por ejemplo, de los daños derivados de accidentes especialmente trágicos como el contemplado en la STS (3.<sup>a</sup>) de 18.09.2009 [RJ 2009\7303] que declaró la inaplicación del sistema de valoración previsto en la LRCSCVM en un supuesto de accidente aéreo militar. En concreto, el trágico acontecimiento se produjo cuando una avioneta del Ejército del Aire, que realizaba un vuelo de entrenamiento, se estrelló en el casco urbano de la localidad de Baeza (Jaén), causando el fallecimiento de la esposa e hija del actor, de nueve meses de edad y cuyos restos no pudieron ser recuperados. En este caso, el Tribunal, de forma acertada, afirmó que:

Y es que las circunstancias con las que se presentan los acontecimientos, se revelan como especialmente trágicas, espeluznantes, conmovedoras, y por ello acreedoras de un resarcimiento que, si bien es de muy difícil valoración, lo que está claro es que no se consigue con la aplicación de un baremo previsto para acontecimientos menos dramáticos.

Por otro lado, y como se analizará más adelante, en aquellos supuestos en que la conducta del causante del daño es dolosa o gravemente negligente y, por tanto, merecedora de mayor reproche, también parece razonable que la cuantía indemnizatoria no se ciña exclusivamente a la prevista en el Baremo, ya que este debería operar entonces como un sistema indemnizatorio de mínimos<sup>33</sup>. Lo comentado debería

---

daños causados como consecuencia de la conducción de vehículos de motor, sino ante el fallecimiento en accidente laboral de un trabajador, que al momento de su muerte dejó cónyuge y dos hijos menores de edad, quienes son los reclamantes de indemnización, la aplicación del baremo indemnizatorio que se recoge en la Ley sobre responsabilidad civil derivada de accidentes de circulación, aun no siendo obligatorio al caso, se utiliza de forma orientativa sin que ello atente al principio de igualdad recogido en el artículo 14 CE, antes al contrario, puesto que permite cumplimentar de manera uniforme la función de cuantificar los daños a indemnizar que es propia y soberana de los órganos jurisdiccionales, dando plena efectividad al citado principio, desde el momento en que se da el mismo trato indemnizatorio a las lesiones producidas en accidente de circulación que a las originadas por otra causa».

<sup>33</sup> Al respecto, Sonia RAMOS GONZÁLEZ, *Pautas de valoración del daño moral (Sistema legal de valoración de daños personales y el falso baremo del daño moral)*

afectar, en este caso, tanto al daño moral como al patrimonial. Respecto del primero, es obvio que los daños que se producen como consecuencia de una actuación dolosa o gravemente imprudente implican un plus de gravedad que debe compensarse en mayor proporción que la prevista en el sistema legal de valoración. Respecto del daño patrimonial, en ningún caso puede existir un límite preestablecido, ya que la cuantificación de los perjuicios económicos y de las ganancias dejadas de obtener deberá fijarse siempre de acuerdo con lo que se haya acreditado en el proceso correspondiente. De adoptarse otra posición se beneficiaría de forma intolerable al causante del hecho ilícito. Estos son unos criterios que ya recoge nuestra jurisprudencia, por ejemplo, en la STS (2.<sup>a</sup>) de 17.02.2005 [RJ 2005\3059], que resuelve un supuesto de asesinato, donde se afirma que:

En este sentido verificamos en este control casacional que el Tribunal del Jurado fijó las cantidades con un discreto redondeo al alza de las cantidades del Baremo en atención a que se trataba de una muerte dolosa. Precisamente por ello la respuesta debió ser más generosa no *pietatis causa*, sino por razones de estricta justicia pues la muerte intencional supone un plus de aflicción a lo que se une la corta edad de las niñas y a que en casos dolosos, la jurisdicción penal no tiene limitado normativamente el *quantum* indemnizatorio<sup>34</sup>.

### 3.2. *El principio de igualdad en la aplicación de la ley: delitos dolosos vs delitos imprudentes*

En relación con lo mencionado con anterioridad, una de las cuestiones que aborda la sentencia que se comenta es, bajo el prisma del principio de igualdad en la aplicación de la ley, si en un delito doloso la aplicación del Baremo puede ser excluida y, en cambio, tratándose de un delito imprudente el sistema legal de valoración previsto en la LRCSCVM debe ser aplicado en su integridad. El recurrente en amparo alega que en la

---

*por prisión indebida*), en Fernando GÓMEZ POMAR / Ignacio MARÍN GARCÍA, *El daño moral y su cuantificación*, Hospitalet de Llobregat, Bosch, 2015, p. 144.

<sup>34</sup> También puede verse la STS (2.<sup>a</sup>) de 1.04.2014 [RJ 2014\2044], en relación con la valoración de unas lesiones padecidas como consecuencia de una tentativa de asesinato, donde se señala que: «El impugnante está en lo cierto pues el reproche penal que merece, en la conciencia social y en el Código Penal, la acción imprudente cometida al volante de un automóvil no tiene nada que ver en intensidad con el justamente asociado por una y otro a un atentado de carácter doloso contra la vida».

STS (5.<sup>a</sup>) de 6.03.2006 [RJ 2006\4742], la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo excluyó, en relación con el fallecimiento de un comandante de la Guardia Civil a causa del disparo cometido con arma de fuego efectuado de forma intencionada por un superior, la aplicación del Baremo por tratarse de una muerte dolosa. En cambio, en relación con los hechos que se comentan, la Sala Militar del Tribunal Supremo declaró, en los términos que ya se han explicado, que el Tribunal de instancia puede aplicar o no el Baremo, pero que, si aquella es la opción elegida, debe hacerlo de forma rigurosa. Ante ello, el recurrente considera que se ha vulnerado su derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley, porque en casos similares la misma Sala del Tribunal Supremo ha excluido la utilización del Baremo como parámetro de control casacional de las indemnizaciones fijadas por el órgano judicial de instancia.

El Tribunal Constitucional niega este último extremo al afirmar que «en el presente caso, la Sentencia impugnada parte de la doctrina general de que, en los supuestos de reparación de daños culposos, el Tribunal de instancia puede utilizar el baremo fuera del ámbito del tráfico rodado, pero que, si tal es la opción elegida, debe hacerlo rigurosamente y queda sujeto al control casacional. Tal razonamiento no contradice el criterio fijado en la Sentencia de contraste, porque esta rechaza la aplicación extensiva del baremo y su utilización como parámetro de control casacional al supuesto de daños ajenos al contexto circulatorio que han sido dolosa o intencionalmente causados». De esta manera, concluye el Tribunal Constitucional, no existe la vulneración del principio de igualdad alegada por el recurrente, toda vez que falta la necesaria identidad sustancial entre los supuestos de hecho enjuiciados en ambas sentencias. En otras palabras, en el supuesto que es objeto de comentario, la actuación ilícita es constitutiva de un delito imprudente, mientras que en el resuelto en la STS (5.<sup>a</sup>) de 6.03.2006 [RJ 2006\4742] se trata de un delito doloso y, por ello, se justifica el trato diferenciado entre ambas.

Como es sabido, el principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que la norma debe ser aplicada del mismo modo en todos los casos, puesto que de nada serviría que una norma no fuera discriminatoria si después no se aplicara de manera uniforme<sup>35</sup>. En este sentido, el Tribunal Constitucional no aprecia la mencionada vulneración del principio de igualdad con el argumento de que los hechos no son iguales (en un caso el delito es doloso, mientras que en el otro es imprudente) y, por tanto, se justifica el trato diferenciado en la aplicación del Baremo. Desde un punto de vista formal, la interpretación es acertada, aunque la

---

<sup>35</sup> Al respecto, DÍEZ-PICAZO, *Sistema de derechos fundamentales*, cit., pp. 198 y 199.

misma también podría invertirse en el sentido de afirmar que dos supuestos idénticos, es decir, dos delitos, son tratados de manera distinta.

En mi opinión, la cuestión no debe centrarse en este punto, sino en el hecho de que en un delito imprudente puede aplicarse el Baremo o puede prescindirse de él, incluso algunas partidas indemnizatorias pueden indemnizarse de manera superior a la prevista en el sistema legal de valoración si ello se justifica a la luz de las concretas circunstancias del caso. Ahora bien, y esta es la parte fundamental, ello no puede realizarse de forma arbitraria o irracional con duplicidades y contradicciones, como lo hizo, en el supuesto que se comenta, el Tribunal Militar al otorgar una indemnización de 12 millones de euros. Por esta razón, el Tribunal Supremo corrigió la indemnización y, en base a sus funciones soberanas, aplicó estrictamente el Baremo, cuando en mi opinión, podía haber sido más generoso en relación con el daño moral, al tratarse el hecho ilícito de un delito imprudente, pero ello es una cuestión de legalidad ordinaria y, por tanto, sin relevancia constitucional.

En línea con lo anterior, debe resaltarse también que la aplicación del sistema legal de valoración previsto en la LRCSCVM es distinta por parte de las diferentes Salas de nuestro Tribunal Supremo y que ello no necesariamente implica una vulneración del principio de igualdad. A continuación se analizará cuál es la posición de cada Sala con respecto a la aplicación del Baremo para hechos ajenos al ámbito circulatorio.

### 3.3. *Un breve análisis acerca de la aplicación del Baremo por las distintas Salas del Tribunal Supremo*

#### 3.3.1. Introducción

Los Tribunales de instancia de todos los órdenes jurisdiccionales, es decir, en el civil, penal, contencioso-administrativo, social y militar han generalizado la aplicación del Baremo de 1995 a supuestos distintos de los accidentes de circulación. Los ámbitos en los cuales se ha producido la aplicación del sistema legal de valoración son tan dispares como, por ejemplo, accidentes laborales, responsabilidad civil médica o daños causados por hechos constitutivos de delito o falta, dolosos e imprudentes<sup>36</sup>.

<sup>36</sup> Sin embargo, y como es sabido, las faltas han sido suprimidas, desde el 1 de julio de 2015, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, de 31.03.2015).

En los últimos años, hemos vivido una proliferación del Derecho de daños en sus múltiples facetas. Las demandas que se presentan por este concepto se han incrementado de forma exponencial. En consecuencia, el Baremo, y su forma de ser aplicado, en campos ajenos a la circulación aparece como una cuestión de capital importancia. Por esta razón, debe ponerse especial énfasis en cómo se aborda este tema por parte de las distintas Salas de nuestro Tribunal Supremo porque supuestos análogos pueden dar lugar a respuestas diferentes. Por ejemplo, en materia de responsabilidad civil médica debe tenerse en cuenta que, si el centro sanitario es privado, resolverá la jurisdicción civil, pero si es público, será la jurisdicción contenciosa-administrativa. Por tanto, la forma de aplicar y de interpretar el Baremo determinará que el perjudicado perciba una distinta indemnización por unos mismos hechos ilícitos en función de la concreta jurisdicción que entre a conocer el fondo del asunto.

### 3.3.2. La aplicación del Baremo por la Sala Civil

Inicialmente, el criterio de la Sala Civil había sido el de rechazar de forma taxativa y clara la aplicación del Baremo para valorar los daños personales causados en ámbitos distintos de los accidentes de circulación. Se argumentaba que la configuración de dicho sistema era solo para un específico sector de la responsabilidad civil y que el propio Tribunal Constitucional, en la célebre STC 181/2000, de 29 de junio, había determinado que el carácter vinculante del sistema operaba únicamente en el ámbito propio de la circulación de vehículos a motor.

Esta postura, a mi modo de ver excesivamente simplista, debe relacionarse con una anterior de la propia Sala Civil y que, de forma muy peligrosa, consistía en negar el carácter vinculante del Baremo para valorar los daños personales causados en un accidente de circulación<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> En la STS (1.ª) de 26.03.1997 [RJ 1997\1864] se llega a afirmar que «la aplicación forzosa de este baremo a todos los daños personales causados en la circulación de vehículos, tanto en la cuantía cubierta por el Seguro Obligatorio como por el Voluntario, supone una evidente limitación de las funciones de los Tribunales de Justicia que, si fueran obligados a sujetarse al baremo, incluso en los supuestos en que, por defecto o por exceso, los daños probados no coincidieran con los señalados en el baremo, se verían forzados a prescindir de una parte importantísima de su función jurisdiccional (...). La imposición forzosa y exclusiva del baremo para cuantos asuntos versen sobre los daños ocasionados por la circulación de vehículos de motor supone una flagrante discriminación con relación a los producidos por otras causas». En la misma línea,

Acertadamente, el Tribunal Supremo abandonó con rapidez este enfoque que no tenía ningún tipo de sustento legal aunque, en los términos explicados con anterioridad, persistió en negar la vinculación del Baremo cuando los hechos eran ajenos a la circulación<sup>38</sup>.

Con todo, la jurisprudencia rectificó la anterior doctrina y pasó a considerar que el Baremo podía resultar de aplicación orientadora en relación con la valoración del daño corporal en supuestos ajenos a la circulación. En la actualidad, pues, puede considerarse que la doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta ha sido superada. El fundamento de este cambio reside en el hecho de que el Baremo, a juicio de la Sala Civil, se presenta como un mecanismo útil y adecuado para determinar las cuantías indemnizatorias, puesto que su utilización respeta los principios de igualdad y de equidad. De esta manera, se evita un trato discriminatorio o arbitrario a las víctimas y se hace efectivo, aunque no siempre de forma completa, el principio de íntegra reparación del daño<sup>39</sup>.

### 3.3.3. La aplicación del Baremo por la Sala Penal

Como norma de principio, puede afirmarse que no cabe indemnizar más los daños causados con negligencia grave o dolo si estos son los mismos que se producirían en caso de culpa. El motivo es que la finalidad última de la indemnización de daños es compensatoria y no punitiva<sup>40</sup>. De lo que se trata es que el perjudicado sea reparado íntegramente del daño sufrido, pero nada más ni nada menos<sup>41</sup>.

---

véase la STS (1.<sup>a</sup>) de 24.05.1997 [RJ 1997\4323]. Como puede observarse, dicha doctrina jurisprudencial se posicionaba, de forma muy criticable, por una auténtica inaplicación de la Ley. Sobre esta cuestión, YZQUIERDO TOLSADA, *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, cit., pp. 488 y siguientes.

<sup>38</sup> Exponente de esta última doctrina jurisprudencial es la STS (1.<sup>a</sup>) de 20.06.2003 [RJ 2003\4250], en relación con la valoración de unas lesiones causadas por la caída de un cliente de una cafetería al resbalar en una zona húmeda tras haber sido fregada. Con posterioridad, véase en idéntico sentido la STS (1.<sup>a</sup>) de 2.03.2006 [RJ 2006\919].

<sup>39</sup> Las primeras sentencias en las que se puede vislumbrar este cambio jurisprudencial son las SSTS (1.<sup>a</sup>) de 11.11.2005 [RJ 2005\9883] y de 10.02.2006 [RJ 2006\674].

<sup>40</sup> Un interesante estudio sobre el daño punitivo puede verse en Beatriz FERNÁNDEZ GREGORACI, *Recargo de las prestaciones de la Seguridad Social: un supuesto específico de «punitive damages»*, Anuario de Derecho civil, 61, 2008, pp. 113 a 146.

<sup>41</sup> Al respecto, Miquel MARTÍN CASALS, *La «modernización» del derecho de la responsabilidad extracontractual*, Murcia, Universidad de Murcia-Servicio de Publicaciones, 2011, p. 110.

Ahora bien, en aquellos casos en que, como consecuencia de la conducta del agente del daño, se ha producido un incremento de la angustia o del dolor de la víctima, ello debe ser objeto específico de compensación económica y no puede considerarse que exista ninguna sobrevaloración del daño, puesto que el incremento es fruto de la actuación intencional o gravemente negligente del causante del hecho ilícito. Por ello, *los Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil* (en adelante, PETL)<sup>42</sup> han establecido que en la cuantificación del daño moral «se tendrán en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo la gravedad, duración y consecuencias del daño» (art. 10:301 (2) PETL).

Lo descrito hasta este momento se da de forma indubitada cuando la actuación del causante del daño es constitutiva de delito y, particularmente, cuando este es doloso. Llegados a este punto, es cuando se hace necesario conocer si el sistema legal de valoración del daño corporal previsto en la LRCSCVM es o no aplicable en este ámbito y, de darse una respuesta afirmativa, de qué manera se estructura su aplicación. La doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo es, en este punto, bastante clara y se resume en los siguientes extremos.

Por un lado, la aplicación del Baremo tiene carácter facultativo y orientativo a la hora de fijar las indemnizaciones civiles que se derivan de un hecho delictivo, ya sea este doloso o imprudente<sup>43</sup>. En numerosas ocasiones, la jurisprudencia utiliza el término «efecto expansivo» del Baremo para señalar que este puede aplicarse fuera del ámbito circulatorio, pero siempre con carácter no vinculante. A ello, se añade que, al fijar las cuantías indemnizatorias, deberán considerarse las circunstancias concurrentes en cada caso, así como el principio de indemnidad de la víctima. En este sentido, la STS (2.<sup>a</sup>) de 20.02.2013 [RJ 2013\2025], en relación con unas lesiones dolosas, señala que:

Por ello, se ha reconocido que el «Baremo» ha sido tomado en la práctica judicial de manera orientativa cuando se trata de fijar indemnizaciones civiles en el orden estrictamente penal, teniendo en cuenta

<sup>42</sup> European Group on Tort Law, *Principles of European Tort Law: Text and Commentary*, Wien / New York, Springer, 2005. Existe traducción española en *European Group on Tort Law, Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil: texto y comentario. Traducción a cargo de la Red Española de Derecho Europeo y Comparado (REDPEC)*, coordinada por el Prof. Dr. Miquel Martín Casals, Aranzadi-Thomson: Cizur Menor, 2008.

<sup>43</sup> Así, LUNA YERGA / RAMOS GONZÁLEZ / MARÍN GARCÍA, *Guía de Baremos. Valoración de daños causados por accidentes de circulación, de navegación aérea y por prisión indebida*, cit., p. 19.

para ello las puntuaciones de las lesiones y de las secuelas padecidas que determinan los informes médico-forenses, pero que, no siendo exigible la aplicación del baremo en los casos de delitos dolosos, las cantidades que resulten de aplicación de las tablas podrán considerarse orientativas<sup>44</sup>.

Siguiendo el criterio ya sentado por esta jurisprudencia puede afirmarse que, como regla general, el juez o Tribunal penal suele tener en cuenta, en los términos expuestos, el sistema de valoración previsto en la LRCSCVM para valorar el daño causado por una actuación delictiva. Con todo, debe señalarse también que existen algunas sentencias, aunque pocas, que para fijar la indemnización prescinden absolutamente del Baremo<sup>45</sup>. Por ejemplo, en la STS (2.<sup>a</sup>) de 17.01.2013 [RJ 2013\25650], que resuelve un supuesto de homicidio doloso, se reitera el carácter orientativo del Baremo, pero no se corrige el criterio de la Audiencia de instancia de fijar la indemnización a los herederos del fallecido en un tanto alzado, puesto que:

Al margen de lo anterior, la cantidad señalada en concepto de indemnización en favor de los herederos de Cesáreo (250.000 euros) resulta proporcional, habida cuenta de la edad que tenía en el momento en que falleció, sus expectativas de vida, la actividad laboral que realizaba y, en general, el daño moral y psicológico causado a sus padres con los que convivía<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Sobre el carácter orientativo del Baremo respecto de la fijación de las indemnizaciones civiles que derivan de un hecho ilícito delictivo véanse, entre las más recientes, las SSTS (2.<sup>a</sup>) de 17.01.2013 [JUR 2013\25650], 20.02.2013 [RJ 2013\2025], 6.03.2013 [RJ 2013\5013] y 5.11.2013 [RJ 2013\7131].

<sup>45</sup> Se ha señalado que, en muchos supuestos, cuando la indemnización es fijada solo con base en criterios individuales, las cuantías percibidas por los perjudicados acaban siendo inferiores a las que corresponderían con una correcta aplicación del sistema legal. Así, MEDINA CRESPO, *La valoración civil del daño corporal. Bases para un Tratado, tomo III, volumen I. Las reglas generales del Sistema*, cit., pp. 94 y 95. En contra de este posicionamiento y, en mi opinión, de forma más acertada, véase REGLERO CAMPOS, *Valoración de daños corporales. El sistema valorativo de la Ley de responsabilidad civil y seguro de vehículos a motor* en REGLERO CAMPOS / BUSTO LAGO (coords.), *Tratado de Responsabilidad civil*, cit., p. 474, donde afirma que «la práctica forense enseña que en los casos de daños no circulatorios los jueces nunca o casi nunca indemnizan por cantidades inferiores a las previstas en el baremo LRCSCVM».

<sup>46</sup> En parecidos términos se expresa la STSJ, Islas Canarias, de 12.06.2012 [ARP 2012\1059] en un supuesto de asesinato en el ámbito doméstico. En este caso, el Tribunal Superior niega la posibilidad de alterar el *quantum* indemnizatorio fijado por la Audiencia de instancia al considerar que «el *pretium doloris* se establece en 300.000

Por otro lado, es también doctrina reiterada de la Sala Segunda que la aplicación del Baremo en supuestos de delitos dolosos constituirá un «cuadro de mínimos»<sup>47</sup>. Es decir, que la cuantía indemnizatoria que percibirá el perjudicado por el delito no será, en ningún caso, inferior a la señalada en el sistema legal de valoración contemplado en la LRCS-CVM. El argumento, que debe compartirse, es lógico y se basa en el hecho de que si las cuantías indemnizatorias del Baremo se han fijado de forma imperativa para supuestos imprudentes, con mayor razón habrán de aplicarse si el hecho ilícito delictivo es doloso<sup>48</sup>.

Incluso puede afirmarse que la jurisprudencia ha dado un paso más en esta dirección al considerar insuficiente, a los efectos del principio de total indemnidad que debe regir en este ámbito, que el tribunal penal se limite a otorgar una cuantía indemnizatoria equivalente a la establecida por el Baremo con sólo un ligero redondeo al alza<sup>49</sup>.

Por esta razón, cuando se trata de conductas constitutivas de delitos dolosos, viene siendo común en la práctica jurisprudencial que las cuantías indemnizatorias fijadas en el Baremo se incrementen entre un 10 y un 20%. En este sentido, son habituales pronunciamientos como el contemplado en la STS (2.ª) de 20.02.2013 [RJ 2013\2025] en relación con unas lesiones dolosas y en donde se afirma que:

Verificamos en este control casacional que el Tribunal de instancia fijó las cantidades con un incremento al alza del 20% de las cantidades del Baremo, en atención a que se trataba de unas lesiones dolosas. Precisamente por ello se justifica la decisión por razones de

---

euros y se dan unas bases, la edad de la víctima (46 años), la hija nacida en 1988 y que es hija única. Destaca el mantenimiento de los lazos afectivos entre madre e hija y, ponderadamente, fija la cuantía en el punto intermedio entre lo solicitado por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular. Hay, pues, unas bases y están debidamente motivadas y son racionales».

<sup>47</sup> Así, Rafael MARTÍN DEL PESO, *Aplicación del sistema valorativo de daños personales y su interpretación jurisprudencial fuera del tránsito motorizado ¿qué pasa con la reparación íntegra del lucro cesante?*, en Javier LÓPEZ y GARCÍA DE LA SERRANA / Diego ELUM MACÍAS (Coord.), *Asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro*, Ponencias XIII Congreso Nacional, Las Rozas (Madrid), Sepín, 2013, pp. 521 y siguientes.

<sup>48</sup> En este sentido, y entre las más recientes, véanse las SSTS (2.ª) de 21.05.2013 [RJ 2013\5936] y 5.11.2013 [RJ 2013\7131]. En la STS (2.ª) de 6.03.2013 [RJ 2013\5013] se afirma que «con carácter general, no existe ninguna razón para que las lesiones causadas dolosamente sean indemnizadas en menor cuantía que la prevista legal o reglamentariamente para las causadas por culpa en accidente de circulación».

<sup>49</sup> Así lo admite expresamente la STS (2.ª) de 17.02.2005 [RJ 2005\3059] en relación con un delito de asesinato.

estricta justicia, pues las lesiones intencionales suponen un plus de afluencia, a lo que se une que en casos dolosos, la jurisdicción penal no tiene limitado normativamente el *quantum* indemnizatorio<sup>50</sup>.

Aunque también debe decirse que, en aquellos supuestos particularmente dramáticos, como un asesinato, la cantidad a percibir por los perjudicados puede llegar a ser superior a la mencionada con anterioridad al tenerse en cuenta no solo el *pretium doloris*, sino también las particulares circunstancias del caso concreto como, por ejemplo, la edad de los hijos de la víctima o su situación de desvalimiento económico.

### 3.3.4. La aplicación del Baremo por la Sala Contencioso-Administrativa

La determinación de las cuantías indemnizatorias en los supuestos de responsabilidad civil de la Administración es un tema muy controvertido. Aunque el artículo 141.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de *Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* (en adelante, LRJPAC)<sup>51</sup> establece que para calcular la indemnización se tendrán en cuenta los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, en la legislación fiscal o en las valoraciones predominantes en el mercado, puede deducirse con facilidad que dichos criterios son inaplicables cuando se trata de valorar daños personales<sup>52</sup>.

Por esta razón, los órganos jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo han aplicado el Baremo en casos de daños corporales producidos como consecuencia de un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Cuando los Tribunales de instancia aplican el Baremo en un supuesto concreto, ello les permite aligerar su obligación

<sup>50</sup> En la STS (2.ª) de 22.10.2012 [RJ 2012\9481], en relación con un delito de agresión sexual y lesiones se afirma que la indemnización fijada por el Tribunal de instancia no puede ser modificada, puesto que «el incremento sobre las cifras señaladas por el baremo es solo de un 20%, perfectamente razonable como explica el Tribunal sentenciador teniendo en cuenta el origen doloso, traumático y violento del hecho originador de las lesiones y secuelas». Aplica también un incremento del 20% sobre la cuantía establecida en el Baremo la STSJ, País Vasco, de 16.07.2014 [ARP 2014\1189].

<sup>51</sup> BOE núm. 285, de 27.11.1992.

<sup>52</sup> Así, Miriam CUETO PÉREZ, *Responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito sanitario* en Tomás QUINTANA LÓPEZ / Anabelén CASARES MARCOS, *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. Tomo II*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, pp. 881 y 882.

de motivar la sentencia en lo que se refiere a la cuantificación del daño<sup>53</sup>. Ceñirse al Baremo determina que las cuantías indemnizatorias que se otorguen no serán consideradas, en ningún caso, como arbitrarias o ilógicas. Cuestión distinta es que, en algunas ocasiones, se consideren insuficientes.

La doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo sobre la aplicación del Baremo es, en este punto, bastante clara. De los distintos pronunciamientos que ha efectuado pueden extraerse las siguientes conclusiones. Por un lado, existe un amplio margen de discrecionalidad por parte de los Tribunales de instancia para decidir si aplican o no el sistema de valoración previsto en la LRCSCVM. Una primera característica que debe destacarse es, pues, que los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo no tienen ninguna obligación de aplicar el Baremo y decidirán su aplicación o no cuando *lo estimen conveniente*<sup>54</sup>.

Por otro lado, cuando el juzgador de instancia decida aplicar el sistema legal de valoración, el Baremo tendrá una función meramente «orientativa y no vinculante». Esta declaración es constante por parte de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los supuestos de responsabilidad civil de la Administración. Así, la STS (3.<sup>a</sup>) de 6.11.2012 [RJ 2012\10612], en un caso de daños padecidos por un menor como consecuencia de la administración de la vacuna «triple vírica» afirma que:

El sistema de valoración de los daños corporales en el ámbito de los accidentes de circulación, que sigue la demanda, tiene un valor simplemente orientador, no vinculante para los Tribunales de este orden jurisdiccional a la hora de calcular la indemnización debida por título de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas<sup>55</sup>.

<sup>53</sup> Al respecto, Gabriel DOMÉNECH PASCUAL, *La cuantificación de los daños morales causados por las administraciones públicas*, en Fernando GÓMEZ POMAR / Ignacio MARÍN GARCÍA, *El daño moral y su cuantificación*, Hospitalet de Llobregat, Bosch, 2015, pp. 577 y siguientes.

<sup>54</sup> Así lo afirma la STS (3.<sup>a</sup>) de 22.09.2010 [RJ 2010\6717].

<sup>55</sup> En este sentido, y entre las más recientes, véanse también las SSTS (3.<sup>a</sup>) de 22.12.2009 [RJ 2010\2934] y 30.04.2012 [RJ 2012\6427]. Asimismo, en la STS (3.<sup>a</sup>) de 2.11.2011 [RJ 2012\1729], en un caso sobre suicidio de un recluso en un centro penitenciario se afirma que, una vez fijada la indemnización con base en el Baremo, esta ha de atemperarse al caso concreto en que surge la responsabilidad patrimonial de la Administración y que, en consecuencia, deben tenerse en cuenta para modular la indemnización las circunstancias personales y familiares del perjudicado, las concurrentes entre la víctima, entre otras.

Por último, debe añadirse que la jurisprudencia contenciosa-administrativa, además de lo comentado hasta ahora, considera que la aplicación del Baremo, precisamente por su carácter orientativo, puede realizarse en parte, es decir, puede aplicarse a medias<sup>56</sup>. Este criterio viene corroborado por la STS (3.<sup>a</sup>) de 27.11.2012 [RJ 2013\435], que declara la responsabilidad civil de la Administración sanitaria por los daños padecidos por un menor como consecuencia del retraso en el diagnóstico de la eclampsia que padecía la mujer embarazada. En concreto, se considera que: «La aplicación incorrecta de un baremo no vinculante —suponiendo que efectivamente tuviera lugar— no constituye una infracción de la legalidad y, por consiguiente, no sirve de fundamento para casar la sentencia impugnada»<sup>57</sup>.

### 3.3.5. La aplicación del Baremo por la Sala Social

La utilización del Baremo, con valor orientativo y no vinculante, es ampliamente aceptada por la jurisprudencia social desde los mismos inicios de la implementación del sistema, puesto que en la STS (4.<sup>a</sup>) de 17.02.1999 [RJ 1999\2598] ya se afirma que:

Para facilitar la prueba o para formar el criterio judicial valorativo los órganos judiciales puedan acudir analógicamente, como posibilita el artículo 4.1 del Código Civil, a otras normas del ordenamiento jurídico que ante determinadas secuelas o daños establezcan unos módulos indemnizatorios<sup>58</sup>.

En línea con lo manifestado con anterioridad, la jurisprudencia social resalta que la utilización del sistema legal de valoración previsto en la LRCSCVM es un instrumento muy útil para garantizar una correcta aplicación de los principios de igualdad y de seguridad jurídica, especialmente en un ámbito delicado como es el de la valoración del daño en general y del daño moral en particular aunque en ningún caso su aplicación sea obligatoria para el juzgador *a quo*. La STS (4.<sup>a</sup>) de

<sup>56</sup> Así, RAMOS GONZÁLEZ, *Pautas de valoración del daño moral (Sistema legal de valoración de daños personales y el falso baremo del daño moral por prisión indebida)*, en GÓMEZ POMAR / MARÍN GARCÍA, *El daño moral y su cuantificación*, cit., p. 143.

<sup>57</sup> En idénticos términos se pronuncia la STS (3.<sup>a</sup>) de 9.02.2010 [RJ 2010\3307].

<sup>58</sup> En esta línea, véanse las SSTS (4.<sup>a</sup>) de 2.10.2000 [RJ 2000\9673], 3.10.2007 [RJ 2008\607], 30.01.2008 [RJ 2008\2064], 15.01.2014 [RJ 2014\1023], 23.06.2014 [RJ 2014\4761] y 17.02.2015 [RJ 2015\572], entre muchas otras.

17.07.2007 [RJ 2007\8303] pone énfasis en el peligro que implica que las indemnizaciones derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional sean establecidas por el juzgador de instancia conforme a su prudente arbitrio precisamente porque ello no es garantía ni de corrección, ni de uniformidad resarcitoria.

Ahora bien, aunque la jurisprudencia social afirma que el Baremo tiene un carácter orientativo, también recuerda que no puede aplicarse de forma automática en sede de contingencias profesionales. En este último ámbito las indemnizaciones no deben limitarse estrictamente a los valores máximos establecidos en el sistema legal de valoración previsto para accidentes de circulación, sino que deberá ser objeto de indemnización aquello que haya resultado probado<sup>59</sup>. El fundamento de ello reside en la circunstancia de que la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo opera en el marco de la responsabilidad civil por culpa y dentro de las obligaciones de seguridad.

Un resumen de todo lo manifestado con anterioridad puede verse en la STS (4.<sup>a</sup>) de 15.01.2014 [RJ 2014\1023] cuando afirma que:

La aplicación del baremo es optativa para el juez social, que puede aplicarlo o no; el baremo tiene además un carácter orientador no vinculante en la medida en que los órganos judiciales del orden social podrán apartarse razonadamente de sus criterios, incrementando incluso los niveles de reparación previstos, dadas las particularidades de la indemnización adicional de los accidentes de trabajo, que opera en el marco de la responsabilidad por culpa y dentro de obligaciones cualificadas de seguridad. Lo importante es que el juzgador razone su aplicación del baremo y su apartamiento de él, para lo que debe hacer una aplicación vertebrada de los daños y perjuicios a indemnizar, atribuyendo a cada uno un valor determinado y razonando las modificaciones que considere necesario establecer<sup>60</sup>.

### 3.3.6. La aplicación del Baremo por la Sala Militar

Finalmente, la doctrina de la Sala Militar del Tribunal Supremo en relación con la aplicación del sistema legal de valoración del daño corporal previsto en la LRCSCVM no ha sido uniforme en el tiempo sino

<sup>59</sup> En este sentido, Anna GINÈS FABRELLAS, *Daño moral derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional*, en Fernando GÓMEZ POMAR / Ignacio MARÍN GARCÍA, *El daño moral y su cuantificación*, Hospitalet de Llobregat, Bosch, 2015, pp. 482 y 483.

<sup>60</sup> En parecidos términos, véase también la STS (4.<sup>a</sup>) de 17.02.2015 [RJ 2015\572].

que ha sufrido una evolución que puede explicarse en las siguientes etapas. Inicialmente, su posición había sido la de rechazar la aplicación del Baremo en el ámbito militar. Se argumentaba, en sintonía con la STC 181/2000, de 29 de junio, que el sistema legal de valoración del daño previsto en la LRCSCVM estaba articulado solo para el ámbito circulatorio y que, por tanto, no tenía sentido trasladarlo a otros sectores y, mucho menos, al penal-militar. En línea con este planteamiento inicial, se resaltaba que el Baremo cumplía una función muy útil en su ámbito ya que, entre otras razones, limitaba los riesgos de solvencia para las entidades aseguradoras, pero que dichos objetivos de política económica no podían aplicarse directamente en el ámbito punitivo castrense sin vulnerar el principio de tutela judicial efectiva. Un exponente de esta primera doctrina jurisprudencial puede verse en la STS (5.<sup>a</sup>) de 15.11.2000 [RJ 2001\4942], en relación con un delito de lesiones por imprudencia cometido por un soldado de reemplazo, donde se afirma que:

Una sola precisión sería suficiente para rechazar la tesis del legal representante de la Administración: según resulta de la propia ley, el sistema se aplicará a la valoración de todos los daños a las personas ocasionados por imprudencia en accidente de circulación. Es decir, el legislador lo ha proyectado solo a ese sector del automóvil<sup>61</sup>.

Con todo, la jurisprudencia rectificó esa doctrina y pasó a considerar que el Baremo podía resultar de aplicación orientadora en relación con la valoración del daño corporal en el ámbito penal-militar. De manera análoga a la jurisprudencia civil, e incluso en paralelo en el tiempo, la Sala Militar considera el Baremo como un mecanismo adecuado para la determinación de las cuantías indemnizatorias, ya que ello implica una limitación al arbitrio judicial con pleno respeto a los principios de igualdad y de equidad. Además, se evita el trato discriminatorio entre las víctimas y se hace efectivo, aunque no siempre de forma completa, el principio de íntegra reparación del daño. Este planteamiento se defiende, por ejemplo, en la STS (5.<sup>a</sup>) de 20.02.2007 [RJ 2007\3194], en relación con un delito de maltrato de obra a un inferior al considerar que:

Nada impide que tal sistema de baremación del daño corporal — vinculante en el ámbito circulatorio — opere como orientación o referencia, sin carácter obligatorio, en relación a las indemnizaciones a

---

<sup>61</sup> En parecidos términos se expresa la STS (5.<sup>a</sup>) de 27.02.1998 [RJ 1998\2504] que también niega la vinculación del Baremo en el ámbito militar.

acordar en los supuestos de delitos dolosos (...) y que pueda servir a los órganos jurisdiccionales para marcar criterios objetivos de valoración que les orienten al establecer las cuantías de las indemnizaciones, por medio del establecimiento de pautas indicativas y razonables que han sido y son utilizadas más allá de los sucesos viales; porque ello redundará además en que la discrecionalidad de la valoración concreta de cada caso quede razonablemente fundamentada en bases orientativas objetivas<sup>62</sup>.

#### 4. *El principio de reparación integral desde su perspectiva constitucional*

La sentencia que se comenta trata también la alegación del recurrente respecto de la relación existente entre el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y el derecho fundamental a la integridad física (art. 15 CE), este último a la luz del principio de reparación integral. Sobre esta cuestión, la sentencia afirma que «es oportuno recordar que este Tribunal, habiendo ya razonado que un sistema de tasación legal de daños y perjuicios no es de suyo contrario al artículo 15 CE (...) no puede entrar a valorar si el baremo obligaba o no a reconocer en el presente caso otras cantidades diferentes a las asignadas por la Sentencia impugnada en concepto de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la parte actora, sin introducirse en el terreno de la legalidad ordinaria».

Una primera cuestión que debe resaltarse es que el principio de total reparación del dañado no se encuentra contemplado en el artículo 15 CE. La STC 181/2000 ya determinó que «el mandato de especial protección que el artículo 15 de la Constitución española impone al legislador se refiere estricta y exclusivamente a los mencionados bienes de la personalidad (vida, integridad física y moral), sin que pueda impropiamente extenderse a una realidad jurídica distinta, cual es la del régimen legal de los eventuales perjuicios patrimoniales que pudieran derivarse del daño producido en aquellos bienes». En consecuencia, el

---

<sup>62</sup> Anteriormente, la STS (5.<sup>a</sup>) de 6.03.2006 [RJ 2006\4742], en relación con la valoración de los daños causados a raíz de varios delitos de asesinato cometidos por un teniente coronel de la Guardia Civil afectado por un trastorno paranoide de la personalidad, afirma que «hemos dicho que nada impide que el baremo de cuantificación del daño corporal en el ámbito de la circulación opere como referente (siempre con carácter orientativo) a la hora de fijar las indemnizaciones por delitos dolosos». En parecidos términos, véase también la STS (5.<sup>a</sup>) de 14.02.2007 [RJ 2007\1918].

artículo 15 CE se refiere únicamente al aspecto moral de los bienes de la personalidad. En este caso, como es sabido, solo cabe su protección mediante cuantías indemnizatorias que, eso sí, deben ser «suficientes» en el sentido de respetuosas con la dignidad inherente al ser humano (art. 10.1 CE) y que, asimismo, se atiende «a la integridad en todo su ser, sin disponer exclusiones injustificadas»<sup>63</sup>.

Como se ha afirmado con acierto, son constitucionalmente admisibles las limitaciones cuantitativas de responsabilidad en los supuestos de leyes que establecen sistemas objetivos. Por el contrario, la Constitución ampara la reparación de los daños, tanto los de carácter moral como patrimonial, cuando la imputación es por culpa. En relación con el daño patrimonial y como es sabido, la STC 181/2000 declaró que era inconstitucional el criterio de valoración del lucro cesante derivado de una incapacidad temporal, en los casos en los que concurriese «culpa relevante» del responsable<sup>64</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional no ha querido pronunciarse expresamente en esta misma dirección en los supuestos de muerte y lesiones permanentes.

En todo caso, y respecto al daño moral, ya se ha comentado que el legislador puede determinar las cuantías económicas que considere pertinentes con la única limitación que sean respetuosas con la dignidad de la persona. Es decir, no serían admisibles constitucionalmente cantidades irrisorias o simbólicas. En cambio, no podría considerarse constitucionalmente válida una norma que estableciera una limitación del daño patrimonial cuando el hecho derivara de una conducta culpable de un tercero. Esto último, no porque sea contrario al artículo 15 CE, que se refiere solo al daño moral, sino por su lesión al patrimonio cuya tutela se encuentra regulada en el artículo 33 CE que dispone «que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social»<sup>65</sup>. La limitación económica del daño patrimonial en los supuestos de culpa se presenta como una expropia-

<sup>63</sup> La doctrina sentada en la STC 181/2000 se reitera también, entre otras, en la STC 134/2003, de 30 de junio [RTC 2003\134].

<sup>64</sup> Sobre esta cuestión Fernando PEÑA LÓPEZ, *Límites constitucionales y sistemáticos de los «Baremos» para la valoración de daños a los bienes de la personalidad (a partir de la doctrina del TC y del TS sobre el Baremo de la LRCSCVM)*, Revista de Derecho Privado y Constitución, núm. 25, 2011, p. 60.

<sup>65</sup> Al respecto, REGLERO CAMPOS, *Valoración de daños corporales. El sistema valorativo de la Ley de responsabilidad civil y seguro de vehículos a motor* en REGLERO CAMPOS / BUSTO LAGO (coords.), *Tratado de Responsabilidad civil*, cit., pp. 494 y siguientes.

ción ilegal que no puede justificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 33 CE.

Este no es precisamente el supuesto de la sentencia que se comenta, porque el propio Tribunal Constitucional declara que en el caso enjuiciado «no ha existido exclusión de determinados daños físicos o morales en la indemnización, sino duplicación de partidas indemnizatorias y, en consecuencia, reducción del montante final, por lo que también debe ser descartada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la integridad física (art. 15 CE)».

##### 5. *La argumentación acerca de la incongruencia en la STC 178/2014*

Por último, la sentencia que se comenta aborda también el aspecto de la incongruencia. El recurrente considera que la sentencia dictada por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo ha vulnerado el derecho fundamental a una resolución congruente con las pretensiones de las partes (art. 24.1 CE), por dejar de resolver, por un lado, su petición subsidiaria de otorgar una pensión vitalicia mensual en concepto de gastos futuros y lucro cesante y, por otro lado, por eliminar una partida indemnizatoria, en concreto, las secuelas de los padres del perjudicado, que había sido reconocida por la sentencia de instancia y que no fue impugnada por el Abogado del Estado.

Conviene apuntar que nuestro ordenamiento jurídico civil se rige, en atención a lo dispuesto en el artículo 216 LEC, por el principio de justicia rogada o principio dispositivo. Una primera consecuencia que puede extraerse de este principio es que las partes del proceso, en uso de su poder de disposición sobre los derechos subjetivos privados, son las que determinan el objeto sobre el que versará. Como consecuencia de ello, el contenido de la sentencia se ha de encuadrar en los límites precisos en que las partes han planteado el litigio. La congruencia, pues, se presenta como la delimitación del ámbito del juicio jurisdiccional, es decir, a qué debe dar respuesta el juzgador y cuáles son los límites que no debe sobrepasar<sup>66</sup>. La STC 25/2012, de 27 de febrero [RTC 2012\25], declara que la congruencia «viene referida desde un punto de vista procesal al deber de decidir por parte de los órganos judiciales resolviendo los litigios que a su consideración se sometan,

<sup>66</sup> Así, Isabel TAPIA FERNÁNDEZ, *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*, Las Rozas (Madrid), La Ley, 2000, p. 98.

a su *potestas* en definitiva, exigiendo que el órgano judicial ofrezca respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero solo a ellas, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones».

La incongruencia es un vicio procesal que, solo en algunos casos, adquiere relevancia constitucional<sup>67</sup>. Debe destacarse que la única incongruencia que adquiere dicha relevancia es aquella que puede determinar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial efectiva o también cuando por dejar imprejuizada la pretensión planteada, el órgano judicial no tutela los derechos o los intereses legítimos sometidos a su jurisdicción<sup>68</sup>. Llegados a este punto, puede ya afirmarse que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, solo existen tres clases de incongruencia que pueden llegar a tener relevancia constitucional.

En primer lugar, la incongruencia omisiva o *ex silentio* que, tal y como se manifiesta en la sentencia comentada, se produce cuando «el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución». En segundo lugar, cabe la incongruencia por exceso o *extra petita* que se produce «cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones»<sup>69</sup>. Finalmente, cabe una tercera tipología de incongruencia, llamada mixta o por error, y a la cual no se hace referencia en la sentencia objeto de este comentario, y que acontece cuando se dan conjuntamente las dos clases de incongruencia anteriormente mencionadas<sup>70</sup>.

<sup>67</sup> En este sentido, Ignacio BORRAJO INIESTA / Ignacio DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ / Germán FERNÁNDEZ FARRERES, *El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo. Una reflexión sobre la jurisprudencia constitucional*, Madrid, Civitas, 1995, p. 77.

<sup>68</sup> Al respecto, José GARBERÍ LLOBREGAT, *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Barcelona, Bosch, 2008, pp. 87 y 88.

<sup>69</sup> Sobre estas dos clases de incongruencia, y con abundante jurisprudencia constitucional, véase GONZÁLEZ PÉREZ, *El derecho a la tutela jurisdiccional*, cit., pp. 280 y siguientes.

<sup>70</sup> Véase sobre esta cuestión la STC 278/2006, de 25 de septiembre [RTC 2006\278].

Respecto de la incongruencia omisiva, el recurrente centra su queja en que la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo dejó de resolver su petición subsidiaria de otorgar una pensión vitalicia mensual en concepto de gastos futuros y lucro cesante. El Tribunal Constitucional niega la incongruencia solicitada con el argumento de que el Tribunal Supremo eliminó del *quantum* total, precisamente, las partidas indemnizatorias correspondientes a los gastos futuros y lucro cesante con lo que perdía todo sentido pronunciarse sobre su eventual pago fraccionado.

En relación con esta cuestión, tiene parte de razón el recurrente puesto que, como se ha explicado con anterioridad, el Tribunal Supremo no eliminó la partida indemnizatoria de gastos futuros, sino que solo la redujo, aunque de forma muy considerable, de cerca de nueve millones de euros a 352.254,05 euros, que era la cantidad máxima permitida por el Baremo. Lo que sí se eliminó fue la indemnización correspondiente a los gastos médicos futuros que es cierto que no se indemnizaban de acuerdo con el Baremo aplicable.

También debe compartirse la queja del recurrente en relación con el lucro cesante aunque sobre esta cuestión debe realizarse algún comentario más. Como es sabido, el Baremo de 1995 no prevé directamente la compensación del lucro cesante referente a las lesiones de aquellas personas que han resultado con secuelas (tampoco en caso de fallecimiento). Ante ello, la jurisprudencia ha buscado compensar esta omisión en los distintos conceptos perjudiciales que se encuentran en el sistema valorativo legal. Por un lado, en el conocido como factor de corrección «por perjuicios económicos» que, en el caso de lesiones permanentes, se encuentra en la tabla IV. Por otro lado, en las llamadas incapacidades permanentes parcial, total y absoluta de la misma tabla. En este último supuesto, la jurisprudencia consideraba hasta fecha muy reciente, que se incluían conjuntamente perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales. Ante la imposibilidad de discernir en qué proporción coexistían ambos perjuicios, se había señalado que lo eran por mitades<sup>71</sup>. Sin embargo, conviene también apuntar que, últimamente, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha señalado que las cuantías que se prevén en el

---

<sup>71</sup> En este sentido, la STS (1.<sup>a</sup>) de 25.03.2010 [RJ 2010\1987] señala que «teniendo en cuenta que la prueba sobre la incapacidad permanente versó fundamentalmente sobre la actividad laboral del afectado, podría aceptarse como razonable que la indemnización concedida por incapacidad permanente total pueda imputarse en un 50% al lucro cesante, y el resto a daño no patrimonial». En el mismo sentido véase también la STS (1.<sup>a</sup>) de 20.07.2011 [RJ 2011\7408].

Baremo en los casos de incapacidad lo son a efectos de indemnizar el daño extrapatrimonial lo que implica que, si en algún lugar debe encontrarse la reparación del lucro cesante en el Baremo de 1995, solo puede ser en el factor de corrección por perjuicios económicos<sup>72</sup>. Con todo, esta última doctrina jurisprudencial, precisamente por ser muy reciente, no puede ser de aplicación al supuesto de hecho que es objeto de este comentario.

Llegados a este punto, cabe trasladar lo anteriormente explicado a la sentencia que se comenta. La Sala Quinta del Tribunal Supremo otorgó al perjudicado, como sabemos, una cuantía de 38.899,15 euros como factor corrector correspondiente al 10% de la cantidad señalada para lesiones permanentes en atención al hecho de que el lesionado tenía unos ingresos mínimos como alumno de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil. Esta parte de la indemnización, sin lugar a dudas, corresponde al lucro cesante del perjudicado. Además, se concedió también a aquel la cantidad de 176.127,03 euros correspondiente a la incapacidad permanente absoluta que inhabilitaba al lesionado para la realización de cualquier ocupación o actividad. Como se ha explicado, dicha cantidad compensaba en parte perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en una proporción no determinada pero que, en algunas ocasiones, se fijó por la jurisprudencia en la mitad de su importe.

Por todo ello, no puede compartirse el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional que afirmó en su sentencia que al eliminar la Sala Militar del Tribunal Supremo «las cantidades reconocidas por el juzgador de instancia por gastos futuros y lucro cesante, el Tribunal Supremo ha rechazado también la posibilidad de que el actor las obtuviera de manera fraccionada mediante una renta periódica».

Como ha podido observarse, en el supuesto de hecho que es objeto de este comentario sí existe lucro cesante. Es el correspondiente al factor corrector por perjuicios económicos, además de la parte correspondiente de la indemnización por la incapacidad permanente absoluta del perjudicado. También existe, en los términos explicados, una partida económica destinada a gastos futuros. En consecuencia, era procedente que la Sala Quinta del Tribunal Supremo se pronunciara sobre la posibilidad de que el recurrente obtuviera dichas cantidades de manera fraccionada a través de una renta periódica. Con todo, no

---

<sup>72</sup> Al respecto, la STS (4.<sup>a</sup>) de 23.06.2014 [RJ 2014\4761] afirma que «la indemnización que en tal apartado se fija ha de destinarse íntegramente —en la cuantía que el tribunal determine, de entre el máximo y mínimo que al efecto se establece en ese apartado el Baremo— a reparar el indicado daño moral».

puede considerarse que esta omisión sea sustancial, porque lo cierto es que la indemnización se otorgó y, por tanto, en mi opinión, no puede argumentarse de manera válida que exista, en este sentido, una incongruencia omisiva constitucionalmente relevante<sup>73</sup>.

Finalmente, es necesario realizar una breve explicación en relación al tratamiento que de la incongruencia por exceso o extra *petita* se da en el supuesto de hecho que se comenta. En este sentido, alega también el recurrente que la sentencia de la Sala Militar del Tribunal Supremo vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia extra *petita* (art. 24.1 CE) al haber eliminado la partida indemnizatoria de los trastornos psiquiátricos y psicológicos padecidos por los padres del lesionado y que se otorgó por la sentencia de instancia y todo ello, según la parte actora, sin que la mencionada supresión fuese solicitada por la Abogacía del Estado.

En relación con esta cuestión, conviene apuntar en primer lugar que el artículo 24.1 CE prohíbe, efectivamente, la incongruencia extra *petita*, pero debe resaltarse que esta no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, sino que afecta, más en concreto, a la prohibición de indefensión<sup>74</sup>. En segundo lugar, y como es sabido, el Baremo de 1995 no contempla una partida económica destinada a compensar «las secuelas psiquiátricas» de los padres del perjudicado. Lo que sí se recoge en su tabla IV es el factor de corrección por daños morales «destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada». Pues bien, la Sala Militar del Tribunal Supremo ya otorgó, por este concepto, una indemnización de 132.095,27 euros a cada uno de los padres del perjudicado y por ello, como se ha comentado, anuló la partida indemnizatoria otorgada por el Tribunal Militar de instancia destinada a compensar las «secuelas psiquiátricas» de los padres. Por último, es necesario entrar a analizar si esta supresión realizada por el Tribunal de casación vulnera o no el artículo 24.1 CE al no haber sido pedida expresamente por la Abogacía del Estado. En este sentido, debe considerarse también acertado el criterio mantenido por el Tribunal Constitucional, puesto que si bien se admite que el Abogado del Estado no discutía directamente la resarcibilidad de las secuelas de los padres,

---

<sup>73</sup> Sobre los presupuestos de la incongruencia omisiva véase GARBERÍ LLOBREGAT, *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, cit., pp. 89 y 90.

<sup>74</sup> En este sentido, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, *Artículo 24. Garantías procesales*, en ALZAGA VILLAAMIL, *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, cit., p. 42.

en el recurso que aquel presentó, impugnó la total indemnización establecida por el Tribunal de instancia al alegar que «la sentencia que recurrimos no cumple los estándares de suficiencia necesarios para que podamos comprender las razones que llevan al Tribunal al reconocimiento de una indemnización que desborda con creces los umbrales indemnizatorios conocidos en nuestro sistema». En otras palabras, en el recurso presentado por la Abogacía del Estado se impugnaron todas las partidas indemnizatorias, incluidas por tanto las correspondientes a las «secuelas psiquiátricas» de los padres y, en consecuencia, no puede sostenerse válidamente que haya existido una verdadera alteración de los términos del debate que haya producido indefensión en las partes.

## BIBLIOGRAFÍA

- BORRAJO INIESTA, I. / DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. / FERNÁNDEZ FARRERES, G., *El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo. Una reflexión sobre la jurisprudencia constitucional*, Madrid, Civitas, 1995.
- CUETO PÉREZ, M., *Responsabilidad patrimonial de la Administración en el ámbito sanitario* en Tomás QUINTANA LÓPEZ / Anabelén CASARES MARCOS, *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. Tomo II*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Artículo 24. Garantías procesales*, en Óscar ALZAGA VILLAAMIL, *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Madrid, Edersa, 1996.
- DÍEZ-PICAZO, L. M., *Sistema de derechos fundamentales*, Cizur Menor, Thomson Reuters, 2013.
- DOMÉNECH PASCUAL, G., *La cuantificación de los daños morales causados por las administraciones públicas* en Fernando GÓMEZ POMAR / Ignacio MARÍN GARCÍA, *El daño moral y su cuantificación*, Hospitalet de Llobregat, Bosch, 2015.
- EUROPEAN GROUP ON TORT LAW, *PRINCIPLES OF EUROPEAN TORT LAW: TEXT AND COMMENTARY*, WIEN / NEW YORK, SPRINGER, 2005. Existe traducción española en *European Group on Tort Law, Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil: texto y comentario. Traducción a cargo de la Red Española de Derecho Europeo y Comparado (REDPEC)*, coordinada por el Prof. Dr. Miquel Martín Casals, Aranzadi-Thomson: Cizur Menor, 2008.
- FERNÁNDEZ GREGORACI, B., *Recargo de las prestaciones de la Seguridad Social: un supuesto específico de «punitive damages»*, Anuario de Derecho civil, 61, 2008.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Barcelona, Bosch, 2008.

- GINÈS FABRELLAS, A., *Coordinación de indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional. Estudio empírico de los efectos de la dualidad de jurisdicciones competentes y de técnicas de coordinación sobre la compensación del daño*, InDret 3/2013.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J., *El derecho a la tutela jurisdiccional*, Madrid, Civitas, 2001.
- LUNA YERGA, A. / RAMOS GONZÁLEZ, S. / MARÍN GARCÍA, I., *Guía de Baremos. Valoración de daños causados por accidentes de circulación, de navegación aérea y por prisión indebida*, InDret, 3/2006.
- MARTÍN CASALS, M. / RIBOT IGUALADA, J. / SOLÉ FELIU, J., *Non-Pecuniary Loss Under Spanish Law* en W.V. HORTON ROGERS (ed.) *Damages for Non-Pecuniary Loss in a Comparative Perspective*, Wien/New York, Springer, 2001.
- MARTÍN CASALS, M., *La «modernización» del Derecho de la responsabilidad extracontractual*, Murcia, Universidad de Murcia-Servicio de Publicaciones, 2011.
- *La propuesta de la Comisión de Expertos para la reforma del «Baremo» para accidentes de circulación: un verdadero sistema valorativo en armonía con la cultura europea del daño corporal* en Javier LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA / Diego ELUM MACÍAS (Coord.), Asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro, Ponencias XIII Congreso Nacional, Las Rozas (Madrid), Sepín, 2013.
- *Conceptos perjudiciales (heads of damage) en la indemnización por muerte y por lesiones personales en Europa*, InDret, 2/2013.
- MARTÍN DEL PESO, R., *Aplicación del sistema valorativo de daños personales y su interpretación jurisprudencial fuera del tránsito motorizado. ¿Qué pasa con la reparación íntegra del lucro cesante?*, en Javier LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA / Diego ELUM MACÍAS (Coord.), Asociación española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro, Ponencias XIII Congreso Nacional, Las Rozas (Madrid), Sepín, 2013.
- MEDINA CRESPO, M., *La valoración civil del daño corporal. Bases para un Tratado, tomo I. Los Fundamentos*, Madrid, Dykinson, 1999.
- *La valoración civil del daño corporal. Bases para un Tratado, tomo III, volumen I. Las reglas generales del Sistema*, Madrid, Dykinson, 1999.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. / DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Tribunal Constitucional, Jurisdicción ordinaria y derechos fundamentales*, Madrid, McGraw-Hill, 1996.
- PEÑA LÓPEZ, F., *Límites constitucionales y sistemáticos de los «Baremos» para la valoración de daños a los bienes de la personalidad (a partir de la doctrina del TC y del TS sobre el Baremo de la LRCSCVM)*, Revista de Derecho Privado y Constitución, núm. 25, 2011.
- RAMOS GONZÁLEZ, S., *Pautas de valoración del daño moral (Sistema legal de valoración de daños personales y el falso baremo del daño moral por prisión indebida)*, en Fernando GÓMEZ POMAR / Ignacio MARÍN GARCÍA, *El daño moral y su cuantificación*, Hospitalet de Llobregat, Bosch, 2015.

- REGLERO CAMPOS, L.F., / BUSTO LAGO, J.M., (coords.), *Tratado de Responsabilidad civil*, Cizur Menor, Thomson Reuters, 2014.
- TAPIA FERNÁNDEZ, I., *El objeto del proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa juzgada*, Las Rozas (Madrid), La Ley, 2000.
- YZQUIERDO TOLSADA, M., *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Madrid, Dykinson, 2001.
- *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general. Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*, Madrid, Dykinson, 2015.

